

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, martes 25 de Agosto de 1908

Número 13372

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	849
Ley número 14 de 1908, por la cual se aprueba una Convención.....	853
Ley número 15 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado.....	853
Ley número 16 de 1908, por la cual se aprueba una Convención.....	854
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 21 de Agosto de 1908.....	854
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	855
Junta Nacional de amortización—Diligencias de incineración.....	855
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	855
Edicto.....	856
Avíos oficiales.....	856

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 14 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención relativa á los derechos de los extranjeros firmada el día 29 de Enero de 1902 por los Plenipotenciarios y Delegados en la segunda Conferencia Internacional Americana que se reunió en la ciudad de Méjico.

Dada en Bogotá, a 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Públíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONVENCION

relativa á los Derechos de Extranjería.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaran útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor doctor don Martín García Merou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Oodecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupiñán.

Por los Estados Unidos de América—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala—Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por Méjico—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Raigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo, jr., Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Chávero, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de La Barra, Excelentísimo señor Licenciado don Manuel Sánchez Márquez, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excelentísimo señor doctor don Juan Quesada.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de Sus Excelencias el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

Artículo 1.º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

Artículo 2.º Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 3.º En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un Estado, ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la segunda Conferencia Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico, el día veintinueve de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaq. Walker M.

Por Chile, firmado, Emilio Bello C.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Henríquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carbo.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupiñán.

Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.

Por Honduras, firmado, J. Leonard.

Por Honduras, firmado, F. Dávila.

Por Méjico, firmado, G. Raigosa.

Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.

Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.).

Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.

Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.

Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.

Por Méjico, firmado, Alfredo Chávero.

Por Méjico, firmado, M. Sánchez Márquez.

Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.

Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.

Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.

Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.

Por Perú, firmado, Alberto Elmore.

Por Uruguay, firmado, Juan Quesada.

Es copia del original que ha sido de-

positado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 15 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de Amistad y Comercio entre Colombia y Suiza suscrito en París el 14 de Marzo de este año por los Plenipotenciarios señores J. M. Quijano Wallis, Ministro de Colombia en Berna, y Charles Lardy, Ministro de Suiza en París.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Públíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

TRATADO

de Amistad y Comercio entre Colombia y Suiza.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de conservar y de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, como también el de fomentar por todos los medios á su disposición las relaciones comerciales entre los ciudadanos de los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado con este fin, y han nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al señor J. M. Quijano Wallis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Berna, y el Consejo Federal Suizo, al señor Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en París, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado las stipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Habrá paz y amistad perpetuas entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, como también entre los ciudadanos de los dos Estados.

ARTICULO II

Las dos Partes Contratantes convienen en concederse reciprocamente los mismos derechos y ventajas que sean ó hayan de ser concedidos en el porvenir á la Nación más favorecida, en lo concerniente á comercio, aduanas, navegación, consulados, reglamentación del ejercicio de las profesiones comerciales y industiales y á los impuestos que por ellas co-